

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETÍN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el dia 1.º de julio próximo, si para entonces no estuviesen discutidos y votados los presupuestos, recaude las contribuciones, rentas y derechos del Estado que comprenden los del año económico de 1863 á 1864, é invierta sus productos en los gastos públicos, con arreglo á los créditos que resultan en dichos presupuestos, despues de realizadas las alteraciones que se han presentado al Congreso de los Diputados. Queda retirado el aumento pedido en el derecho de hipotecas sobre las ventas y permutas de bienes inmuebles, y no podrá imponerse gravámen alguno por el transporte de viajeros en los ferro-carriles mientras no llegue á ser ley el proyecto especial presentado con este objeto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez á 18 de mayo de 1863.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, quedando en consecuencia libres de derechos y arbitrios en fa-

vor del Tesoro público todos los géneros, frutos y efectos que en ellas se introduzcan, incluso los que se hallan estancados en la Península. Únicamente satisfarán derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercancías. Queda el Gobierno autorizado para estender igual franquicia al Peñon de la Gomera y Alhucemas, ó para permitir el abastecimiento de estas plazas de los artículos libremente introducidos en Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos de produccion nacional, que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península é islas adyacentes, serán considerados como extranjeros, y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el arancel. Se exceptúa únicamente el pescado, producto y procedente de las almadras que existen ó se establezcan en los referidos puertos.

Art. 3.º Cualquier disposicion que en lo sucesivo se dictare, alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará á regir hasta pasados tres años de su publicacion.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al planteamiento de esta concesion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 18 de mayo de 1863.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Julian Toubes, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, y en concederle los honores de Presidente de Sala.

Dado en Aranjuez á siete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por jubilacion de

don Julian Toubes, á don Miguel Muñoz Elena, que sirve otro de igual clase en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante á don Manuel Garcia del Campo, Secretario de la Sala cuarta correccional de la Audiencia de Madrid.

Dado en Aranjuez á siete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

Vengo en trasladar á don Manuel Maria de Pineda, don José Lerchundi y don Mateo Alcocer y Arza, Magistrados de las Audiencias de Granada, Valencia y Cáceres, á las plazas de igual clase, al primero en la de Cáceres por convenir al mejor servicio; al segundo en la de Granada, y al tercero en la de Valencia, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Aranjuez á siete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

Vengo en trasladar á don Miguel Maria Durán, don Manuel Riobó y don Manuel Lopez de Sagredo, Magistrados de las Audiencias de Granada, Albacete y Cáceres, á plazas de igual clase, al primero en la de Cáceres por convenir al mejor servicio; al segundo en la de Granada, y al tercero en la de Albacete, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Aranjuez á siete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

##### Circular.

Habiendo llegado á noticia de S. M. varias quejas sobre la irregularidad con que suele practicarse el repartimiento de los negocios civiles, prevenido por el reglamento de los Juzgados de 1.º de mayo de 1844, y sobre los perjuicios que sufren muchas veces los interesados por las dilaciones que se experimentan en casos de resolucion urgente y de término fatal, y por la falta de sigilo que da lugar á la ocultacion de los bienes por parte de los deudores en los de ejecucion ó de embargo preventivo, la Reina (Q. D. G.), deseando poner remedio á tan sensibles como frecuentes perjuicios, se ha servido disponer:

1.º La crecion de plazas de repartidores de los negocios civiles de primera instancia en todas las poblaciones en don-

de haya por lo menos cuatro Juzgados con el objeto de que por turno rigoroso, entre las Escribanías de todos ellos, se verifique el repartimiento á medida que vayan ingresando, segun su clase y cuantía y con arreglo á las disposiciones adoptadas hasta el dia por las Reales Audiencias para la mas equitativa distribucion.

2.º Que el repartimiento se practique necesariamente y sin excusa alguna durante las 24 horas siguientes á la de su entrada, que se anotará en el acto de la presentacion en la oficina del repartidor, llevándose para ello los libros necesarios de ingreso y turnos.

3.º Que el nombramiento de repartidores se verifique por Real orden, debiendo recaer en letrados de conocida probidad, sin mas retribucion que la de los derechos que se perciben actualmente por este trabajo, ó la que se establezca en lo sucesivo.

Y 4.º Que no se sujeten al repartimiento las demandas de embargo preventivo, las de retractos, los interdictos de obra nueva y vieja, y cualesquiera otras para cuya introduccion señalan las leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respetivos Jueces pueda irrogarse á los interesados dano irreparable, sin perjuicio de someterlas al turno, como todas las demas, para su ulterior sustanciacion y terminacion, despues de practicadas las primeras diligencias y logrado el objeto de la manera breve y sumaria que constituye su indole y naturaleza.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1863.—Monáes.—Señor Regente de la Audiencia de.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á don Fulgencio y don Cecilio Maryordomó, don Anastasio Martinez y á don Pio Gomez, Alcalde el primero y Concejales los otros del Ayuntamiento de Boniches, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cañete para procesar á los individuos

que componen el Ayuntamiento de la villa de Boniches.

Resulta:

Que el día 5 de enero último se presentó ante el referido Juez don Faustino Martínez, vecino de Boniches, y dijo que en el día primero anterior había asistido como Secretario del Ayuntamiento á dar posesion á los nuevos Concejales, que lo eran don Eugenio Mayordomo, Alcalde; don Félix Moreno, Teniente; don Anastasio Martínez, Regidor primero; don Pio Gomez, Regidor segundo; don Cecilio Mayordomo, Regidor tercero, y don Julian Delcalzo, Regidor cuarto, estendiéndose en su virtud el acta respectiva: anadia que al día siguiente, estando reunido el Ayuntamiento, el Alcalde había manifestado á Martínez que entregase la Secretaria con todos sus documentos, á lo cual le había contestado que no creía fuese de las atribuciones de los Alcaldes separar á un Secretario:

Que en el día posterior, estando reunido de nuevo el Ayuntamiento con el Secretario interino don José Mayordomo, se había llamado á Martínez, habiendo vuelto á decirle el Alcalde que si renunciaba la Secretaria: insistiendo entonces Martínez en que por si no renunciaba y para su separacion debian preceder ciertas diligencias con arreglo á la ley, concluida la denuncia diciendo que, segun tenia entendido, el Teniente de Alcalde don Félix Moreno y Regidor don Julian Delcalzo se habían resistido á los intentos del Alcalde:

Que habiendo dispuesto el Juez que se reclamasen ciertos antecedentes relativos al hecho objeto de la denuncia, aparecia de ellos que en el día 3 de enero el Alcalde don Eugenio Mayordomo había dictado un acuerdo en que decía que, en méritos á hallarse convencido de que don Faustino Martínez se hallaba desempeñado la Secretaria del Ayuntamiento en calidad de interino, se le hiciese exhibir la credencial para ver si obtenia el destino en propiedad, acordada por el Ayuntamiento y aprobada por el Gobernador de la provincia, segun lo que previene la ley de Ayuntamientos; y que de no presentarla, la Municipalidad acordaria lo que procediese, ora fuese anunciar la vacante, ora providenciar la destitucion:

Que segun el acta correspondiente á la sesion que el Ayuntamiento celebró el día 3 de enero, aparece que reunidos el Alcalde don Fulgencio Mayordomo y los Concejales don Félix Moreno, don Anastasio Martínez, don Julian Delcalzo, don Pio Gomez y don Cecilio Mayordomo, el Alcalde hizo presente que, en atencion á no inspirarle confianza el Secretario don Faustino Martínez, lo hacia presente para que si la corporacion lo tomaba á bien pronunciase la destitucion, y caso afirmativo se nombrase otra persona que la desempeñase interinamente hasta que el Gobernador de la provincia resolviese lo que estimase oportuno:

Que á consecuencia de ello don Cecilio Mayordomo, don Anastasio Martínez y don Pio Gomez, aceptando la propuesta del Alcalde, manifestaron que desde aquel mismo momento debia ser destituido el Secretario Martínez; y don Félix Moreno y don Julian Delcalzo espusieron que no se consideraban resentidos del proceder de Martínez, y que por lo tanto se oponian á su destitucion; pero que, sin embargo, el Alcalde podia hacer lo que tuviese por conveniente. Aparece, por último, que la Municipalidad nombró en el mismo día Secretario con el carácter de interino á don José Mayordomo, mandando se pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que juzgase segun lo tuviese por oportuno.

Que el Juez, en vista de esto y de conformidad con el dictámen del Promotor, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á don Fulgencio y don Cecilio Mayordomo, don Anastasio Martínez y don Pio Gomez, por haber

separado al Secretario don Faustino Martínez, y reputarles bajo tal concepto incurso en delito, con arreglo á las prescripciones de los artículos 89 de la ley de 8 enero de 1845 y 315 del Código penal; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que es privativo de la Administracion por medio de sus funcionarios propios conocer del hecho de que se trata.

Visto el art. 89 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que dispone que los Secretarios de la Corporacion municipal no podrán ser separados sino en virtud de expediente en que resulten los motivos de tal providencia, anadiendo que el Gefe político (hoy Gobernador) podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga:

Visto el art. 315 del Código penal, por el que se castiga de la manera que segun los casos señala al empleado público que en el desempeño de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente:

Considerando que es peculiar de los Ayuntamientos, y en su caso de los Gobernadores de las provincias respectivas, conocer de los motivos ó causas que pueda haber para separar á los Secretarios de las Corporaciones municipales, y en su consecuencia de si se han observado ó no las formalidades y trámites establecidos para el efecto:

Considerando que de todos modos no hay méritos para atribuir exceso al Alcalde y demás Concejales, sobre quienes recae la autorizacion solicitada, porque consta que acordaron dar cuenta al Gobernador de la resolucion que habían adoptado.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiendose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1863.—Vaamonde.— Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno Negociado 6.º— Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Candent, de 25 años, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 19 de mayo de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 570 milímetros; pelo y cejas castaño claro; ojos negros; nariz pequeña; cara ovalada; boca pequeña; su frente despejada.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Daniel Conret, de 25 años, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 19 de mayo de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 560 milímetros; pelo y cejas castaño claro; ojos id.; nariz mediana; cara ovalada; boca pequeña; su frente despejada.

### DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE MARZO DE 1863.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de marzo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo 5.257.448,28 rs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	5.257.448,28
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instruccion pública.	
Idem de Beneficencia.	448.846,05
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual.	
Por id. de á la industrial y de comercio en id.	797.870,85
Por id. á la de consumos en id. de los pueblos.	797.870,85
Por idem á la misma, de la capital.	

### RESULTAS.

Por	Por	Total cargo rs. vn.
		6.484.163,16

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>Capítulo 1.º</b>			
Artículo 1.º Sondata 21.159,88 reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	20.409,88	750	21.159,88
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.	999,99	500	1.499,99
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de lineas provinciales.	9915,96		9.915,96
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.			
<b>Capítulo 2.º</b>			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.	5159,54		5.159,54
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
<b>Capítulo 3.º</b>			
<b>BENEFICENCIA.</b>			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.	203.404,85	325.616,85	527.021,68
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
<b>Capítulo 4.º</b>			
Idem por obras públicas de nueva construccion		247.869,75	247.869,75
Idem por conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
<b>Capítulo 5.º</b>			
Idem por correccion pública.			

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 6.º Idem por los de conservación y fomento de los montes.	3.849,93		3.849,93
Capítulo 7.º Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.	1.352		1.352
Artículo 2.º Idem por bagajes.		40.448,41	40.448,41
Artículo 3.º Idem por Boletín Oficial.			
Artículo 4.º Idem por reconocimiento de quintos.		11.085	11.085
Artículo 5.º Idem por suscripciones.			
Artículo 6.º Idem por intereses y amortización del empréstito.			
Capítulo 8.º Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales.			
Idem por los gastos de Idem por los de Idem por los de			
Capítulo 9.º Idem por gastos impre- vistos, á saber: Por Por Por			
Capítulo 10. RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES:			
Por Por Por			
<b>Total data rs. vn.</b>			<b>869.521,94</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.	6.484.155,16
Idem la data.	869.521,94
<b>Existencia para el siguiente mes, rs. vn.</b>	<b>5.614.843,22</b>

De forma que importando el cargo 6.484.155,16 rs., y la data 869.521,94 reales, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 5.614.843,22 reales, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de abril.

**CLASIFICACION.**

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.	
En la misma procedentes de provinciales segun Real orden de 24 de marzo de 1862.	3.015.165,57
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras y amortización.	42.000
En la misma para atenciones provinciales.	1.901.475,12
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos.	656.204,73
<b>Total existencia.</b>	<b>5.614.843,22</b>

Madrid 15 de abril de 1865.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Sesto.  
Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—V.º B.º—El Gobernador, Duque de Sesto.—Madrid 16 de abril de 1865.

**SESTA SECCION.**

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Granada.**

**Festividad del Smo. Corpus Christi y feria de Granada.—Programa.**

En los años anteriores la municipalidad contribuyó en grande escala al mayor lucimiento de la festividad antes espresada, logrando un éxito feliz y brillante; y la actual corporacion, siguiendo el ejemplo trazado, ha dispuesto para el presente solemnes fiestas y actos públicos, que unidos al adorno y embellecimiento de los sitios de concurrencia, sirva todo de satisfaccion y recreo á los que acuden á presenciar la celebridad que las motiva.

La indicada feria de año en año se acrecienta en transacciones ventajosas; acude á ella un número crecido de ganados, en lo que influye la oportunidad de la época en que se verifica, lo apacible de la estación, y la mayor comodidad en los terrenos, que ensanchados en su mayor parte, prestan desahogo y la mejor proporcion para colocar dichos ganados.

La cooperacion de las Autoridades y otras corporaciones que se prestan á engrandecer estas funciones de acreditada fama, unida á los esfuerzos del Ayuntamiento, darán el resultado que apetece el mismo, y corresponde á esta célebrima y heroica ciudad.

**Descripcion de los adornos de la plaza de Bib-rámbla.**

En su centro, y sobre una base octogonal de 38 pies, se elevará un altar de 72 pies de altura. Dicha base tendrá dos escalinatas divididas hasta llegar al primer cuerpo; en este estará el trono para la Custodia, compuesto de nubes y Angeles, acompañando estos grupos los 12 Apóstoles, y en los cuatro ángulos pilas-tras adozadas, dando paso unas á otras por medio de un arco, sobre el que se pondrán unas vidrieras trasparentes al estilo veneciano.

En el final de las pilastras y por encima de los remates ondeará un grupo de banderas españolas con gallardetes en el centro. Las dos enjutas que van en la parte superior del trono llevarán alegorias dedicadas al objeto de la festividad, que serán trasparentes: mas arriba de dichas enjutas habrá una escocia corpórea, la que sostendrá el tejadillo final.

Otro segundo cuerpo formará la misma ochava, y en el centro se figurará una magnífica claraboya ó vidriera caprichosa en su estructura y colorido, tambien trasparente, y al gusto veneciano. Las ochavas se guarnecerán de pilastras enroscadas ó volutas, y en su final cuatro remates corpóreos en forma de aguja, colocándose al estremo de cada una un gallardete, cubriendo todo este cuerpo un tejadillo que concluye en una lucerna trasparente, y sobre esta, la Cruz enclavada en un mundo.

Ademas de los trasparentes se colocarán faroles venecianos y multitud de vasos blancos y de colores, que armonicen con las demas partes iluminadas del altar.

La galeria exterior será del mismo orden del altar: la base de los arcos es de 11 pies y medio por 20 de altura, estando interceptados los claros impares por unos cerramientos ó antepechos recortados, y en el centro un jarron con su flamero.

Las pilastras que sostienen la cornisa llevarán las iniciales F. Y. y Granada, guarnecidas de vasos de colores: del filo de dicha cornisa penderá una guardamalleta, y en cada claro un pabellon de faroles venecianos de diferentes figuras.

Por encima de las pilastras correrá la cornisa, y sobre toda ella una línea de vasos de colores; en cada arco se fijarán los cuadros y versos criticos ó carocas, los que irán tambien guarnecidos de vasos y faroles venecianos, rematando las indicadas pilastras con un jarron, del que saldrán grupos de banderas y gallardetes.

La vuella interior de la plaza se iluminará d' faroles venecianos, formando pabellon y bóveda de luces, colocándose en cada pilastra una de gas.

Toda la iluminación consta de 5.000 luces.

Se construirá un jardin al pie del altar, de preciosas formas, con juegos hidráulicos vistosos y sorprendentes.

Los diferentes tramos de la estación por donde ha de pasar la procesion general, estarán adornados decorosamente.

**FERIA DE GRANADA.**

La del presente año tendrá efecto en la forma siguiente: El real de la feria es el mismo de los años anteriores. En los arrecifes laterales del paseo del Salon se construirán elegantes y cómodas tiendas de campana para la esposicion y venta de toda clase de generos y efectos; las que serán arrendadas á los feriantes por el contratista, en la módica cantidad que se estableció en el acto de subasta celebrada ante la Excm. corporacion municipal. Las fondas y buñoleras se situarán en los puentes de Genil y de la Virgen, delante del pretil del rio Dauro. Las tiendas de espartería, guarnicioneros y cordeleros, en el Humilladero; y en la parte izquierda del paseo del Violon, las cantinas, ó puestos de comidas y bebidas.

Desde el citado paseo del Violon al plano del rio Genil, se colocarán grand es rampas que faciliten el paso de ganados á los abrevaderos, asi como en el cauce del rio habrá pontones que hagan menos molesto el transito del público.

Los ganados que se dirijan al real, deberán hacerlo precisamente por la fuente Nueva, puente del Cristiano y camino de la Torrecilla, á salir al rio Genil; ó bien por el camino de Armilla, callejon del Angel y Pretorio, segun los puntos de donde procedan.

Una vez en el real dichos ganados, ocuparán, segun sus clases, los sitios que en él tienen designados, y son: el caballo y yeguar desde el puente de Genil por el arrecife derecho del Violon hasta la alberca de los caballos; el mular desde el mismo puente por los Basilio hasta el callejon del Pretorio; el asnal en dicho callejon; el de cerda en la avenidas de la alberca de los caballos hasta el rio; el vacuno en el álveo de dicho rio Genil frente á la casa matadero, y en las tierras cuyos dueños lo permitan; el cabrio en las lindes de los caminos de Armilla, Zúbia y Cajar, y el lanar en las alamedas de la ciudad y en las posesiones colindantes, previa autorizacion de los propietarios.

En la dehesa nombrada Lancha de Cénés, podrán pastar gratuitamente los ganados que concurren á la feria, previo su registro en la Secretaria municipal hasta el dia 4 de junio próximo, y desde el 5 en la tienda de campana de la comision, sin cuyo requisito no serán admitidos. Para conducir los ganados á dicho punto desde el mercado, lo han de ser precisamente por el callejon del Pretorio, puente Verde, cuesta de Molinos y camino de Cénés.

Las personas que soliciten la venta de ganados ó de los efectos puestos en la feria por medio de subastas públicas, podrán hacerlo ante la comision municipal, que se hallará constituida en la espresada tienda de campana, que al efecto se situará en el centro del paseo del Violon. Para la subasta precederá tasacion pericial, cuyos derechos, asi como los deven-gados por el peon público, serán de cuenta del vendedor: el acto del remate se anunciará por un golpe de campana, invirtiéndose en cada subasta el tiempo que la

comision señale previamente y estime necesario, atendida la entidad de la tasacion.

Los reconocimientos periciales que gubernativamente se acuerden por queja producida ante la comision en contratos particulares, serán satisfechos por la persona que de la justificacion verbal de los hechos aparezca haber procedido con malicia o engaño.

Se expedirá papeleta de registro al ganadero que lo solicite, sin que por ello se exija derechos de alguna clase por parte de la municipalidad.

Para la colocacion de todo género de puestos, así como para el uso de las casillas o tiendas de campaña, habrá de obtenerse la oportuna licencia, que se expedirá por la Secretaria municipal todos los días desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Quedan prohibidos toda clase de juegos de envite o azar y demas penados por la ley, así como las rifas, para las que no se haya obtenido el competente permiso.

No se permitirá el paso de carruajes por el puente de Genil y callejones del Angel y Pretorio; exceptuándose de esta medida los de transporte o camino por el puente y primero de los dos citados callejones, los que deben marchar al paso y por el arrecife izquierdo del paseo del Violon.

La comision de feria, auxiliada de los Diputados de parroquia, Comisarios de barrio, Guardias municipales y demás dependientes de la Autoridad local, estará permanentemente constituida en el real de dicha feria, para intervenir en cuantos incidentes ocurran, y vigilar la observancia de las reglas que quedan establecidas.

CERTÁMENES.

El Ayuntamiento acordó que en los días de esta festividad se adjudicasen dos premios o medallas de oro, y cuatro de plata á los literatos cuyas composiciones fuesen aprobadas por el Jurado respectivo; y otras dos medallas de oro para los autores de los dos cuadros de pinturas biblioc-religiosas, que los mereciesen á juicio de la Academia de Bellas Artes; para lo cual hizo con oportunidad las invitaciones convenientes.

Orden y distribucion de los festejos.

Día 2 de junio.—Á las doce de su mañana tendrá lugar la publicacion de la festividad, anunciándose con el disparo de palmas reales y cohetes, á cuya hora se pondrá en marcha desde la puerta de la Catedral para recorrer las calles por donde ha de pasar la Procesion del Santísimo Sacramento, una banda de música militar seguida de la guardia municipal.

Día 3.—Un repique general de campanas y las palmas y cohetes anunciarán á las doce de este día el principio de la festividad.

La Comision encargada de estos festejos, escoltada de la guardia municipal, saldrá á la misma hora de las casas del Ayuntamiento y se dirigirá á la plaza de Bib-ranbla, para recorrer la estacion, que se hallará perfectamente decorada.

En la misma plaza, y en cuatro tabladitos colocados al efecto, habrá igual número de bandas de música que á la vez tocarán piezas escogidas.

Por la tarde y en la noche, á las horas de costumbre, continuarán las músicas, iluminándose en la última la plaza; lo que se anunciará por repique general de campanas.

Día 4, festividad del Santísimo Corpus Christi.—Á las nueve y media de la mañana, con la debida ostentacion, saldrá de la Santa Iglesia Catedral la procesion general, con asistencia del escelsimo é Ilmo. Sr. Arzobispo, Dignidades, Clero, Autoridades, Corporaciones, Her-

mandades y Cofradías de esta capital y de los pueblos de la campana de esta vega, gremios, asilados y demás establecimientos de Beneficencia; lo que se anunciará con el disparo de palmas reales, y por medio del repique de campanas, cuya Procesion seguirá la estacion publicada el día 2, en la que estarán formadas las tropas de la guarnicion.

Día 5, primero de feria.—Á las seis de la mañana se izará el pabellon español en la tienda de campana del Ayuntamiento, situada en el centro del paseo del Violon, en cuyo acto se dispararán palmas reales y cohetes, á la vez que una banda de música toque la marcha Real, ejecutando despues diferentes piezas; dándose principio á la feria, que continuará amenizada en los dos días siguientes con la misma música desde las seis á las ocho de la mañana, trasladándose por las tardes al Salon.

Días 6 y 7.—Continúa la feria en iguales términos que en el anterior, y correrán las aguas en las fuentes de los jardines y paseos públicos en estos tres días, así como en sus noches se iluminará el Salon.

Días 8, 9 y 10.—En estos tendrán efecto las procesiones que se acostumbra en las diferentes iglesias de esta ciudad.

Día 11.—En su tarde, se verificará la Procesion Octava, con la solemnidad y ostentacion debida, asistiendo el Cabildo de la Santa Iglesia y la corporacion municipal.

Dos magníficos castillos de fuegos artificiales se quemarán en distintas noches dentro de la misma Octava, dirigidos, uno por el profesor don Andrés Torres, y otro por don José Morales de Castilla y don Nicolás Gomez Serrano.

En uno de estos días la Real Sociedad de Amigos del Pais celebrará una esposicion pública de agricultura, manufacturas y oficios, bellas artes y otros ramos, distribuyendo varios premios.

La empresa del teatro presentará en estos días brillantes funciones, y otra empresa particular llevará á efecto magnificas corridas de toros de muerte.

La Corporacion municipal invita á los granadinos para que contribuyan al mejor esplendor de los actos civico-religiosos que se han de celebrar, adornando las fachadas de los edificios en las visperas y días del Corpus y su Octava.

Granada 2 de mayo de 1865.—El Alcalde Juan Pedro de Abarrategui.—P. A. D. E. A., José Maria Lillo, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1641 fanegas de trigo.
5054 arrobas de harina de id.
8619 arrobas de carbon.
103 vacas, que componen 41.549 libras de peso.
453 carneros, que hacen 41.785 libras de id.
181 corderos que hacen 4.284 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 82 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Jamón de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

- Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 7 á 8 rs. arroba.
Aceite, de 63 á 64 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 31 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. id.
Trigo vendido..... 898 fanegas.
Quedan por vender 350
Precio máximo... 53
Idem mínimo..... 48
Idem medio..... 50,45

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 20 de mayo de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 53-05.
Idem diferido, id., 48-95.
Deuda amortizable de primera clase no publicado, 59-00.
Idem de segunda clase, id. 24-20 d.
Idem del personal, id., 24-45.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 94-40.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-25 d.
Idem de á 2000 rs., id., 97-75 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 102-50 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 100-75 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 98-50 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 98-50.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-15 p.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98.
Acciones del Banco de España, no publicado, 218 d.
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2700 d.
Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2900 d.
Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1080 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.600.
Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.
Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

- Londres á 90 días fecha, 50-20 p.
París á 8 días vista, 5-23 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA AFORTUNADA.

Sociedad especial minera. (MINA RARA CASUALIDAD.)

Hallándose en descubierto del pago del dividendo pasivo núm. 45, los socios don Tomás Feijoo y don Santiago Martínez, se les requiere por segunda vez para que satisfagan sus descubiertos en la tesorería de esta sociedad, dentro del término de quince días, pues de lo contrario les parará los perjuicios que marca la ley.

Madrid 4 de mayo de 1865.—El Contador-Secretario.—347.

MALANOCHÉ Y CAROLINA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad ha requerido por escrito y segunda vez con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras y el 6.º del reglamento social, á don Cándido Garcia Alvarez, para que en el término de quince días satisfaga á don José Maria Lapuente, que vive en la Cava de San Miguel, núm. 11, cuarto segundo, la cantidad de 20 rs. que está adeudando por el dividendo del mes de abril, como poseedor del cuarto 4.º de la accion, número 94 y del cuarto 5.º de la accion núm. 154. Madrid 20 de mayo de 1865.—El Presidente, Andrés Fernandez Cruz.—592.

Se arrienda para pastos la dehesa titulada Monte hueco de Fuensalida, sita en término de dicho pueblo, provincia de Toledo, que consta de 1700 fanegas de tierra, lindante con la cañada de Merinas; las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden hacer sus proposiciones á los Sres. don Julian Romillo y Sobrinos, ó á don Mariano Moreno y Rubio, del Comercio de Toledo.—587.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta corte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando á estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto á las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares á esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros. Madrid 8 de mayo de 1865.—El Agente, Antonio Domenech.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.